

Tipicidad subjetiva en el delito de lavado de activos (ley nro. 19.574)

Facultad de Derecho de la Universidad de la República

AVEDISIAN CARABALLO, Joaquín Martín

Estudiante de quinto año de abogacía
avedisian.joaquin@gmail.com

DERMARKARIAN KEVORKIAN, Kariné

Estudiante de quinto año de abogacía
kdermarkarian@gmail.com

Resumen:

El objetivo de este trabajo será el de abordar el complejo tema del delito de lavado de activos - en sentido estricto - contenido en el artículo 30 de la Ley Nro. 19.574 (conversión y transferencia), enfocando nuestro estudio, principalmente, en la tipicidad subjetiva que plantea el mencionado ilícito penal.

Para cumplir con el análisis correspondiente, nos servimos, en primer término, de bibliografía extranjera (argentina principalmente) respecto a la situación internacional, dado que la dificultad del delito de lavado de activos ha requerido de lineamientos claros de organismos internacionales y de políticas criminales compartidas por los Estados para su prevención y persecución. En segundo término, de legislatura, doctrina y jurisprudencia nacional. Y, en tercer lugar, de una entrevista a un individuo sumamente calificado respecto a la temática, el Licenciado Andrés Niemann, quien, desde el año 2012 al 2020, se encuentra desempeñando labores en la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT).

Respecto a la tipicidad subjetiva, estudiaremos las posibles modalidades de comisión que admite el lavado de activos en nuestra legislación.

Palabras clave: Blanqueo de capitales. Conversión. Lavado de activos. Tipicidad subjetiva. Transferencia.

1.1. Nociones preliminares

El blanqueo de capitales, si bien como técnica se remonta tiempo atrás¹ - ha adquirido especial relevancia en el último tramo de nuestra época, despertando el interés de los reguladores de la economía formal. Actualmente, es perseguido fervientemente por los Estados y la comunidad internacional en su conjunto (GAFI, GAFI SUD, entre otros).

Desde el punto de vista dogmático, Langón (2019), al estudiar la teoría analítica del delito, expresa lo siguiente:

(...) para poder aplicar una pena como consecuencia del delito es preciso, en primer lugar, que exista una acción (acción u omisión), en segundo, que sea típica (que la ley la haya descrito en un tipo penal), en tercero, que sea antijurídica (que esté prohibida) y en cuarto lugar, que sea culpable (que sea reprochable al autor) (p. 149).

En cuanto al delito de lavado de activos, nos adherimos a la visión de Cairoli (2019, p. 1081), quien lo define como la "(...) sucesión de maniobras por las cuales se tiende a ocultar bienes de origen delictivo con el fin de hacerlos aparentar como legítimos". El lavado de activos consiste entonces en aquel proceso a través del cual se busca "limpiar", "blanquear" bienes o activos pasibles de apreciación pecuniaria introduciéndolos al mercado formal de diversas maneras, con el fin de mezclarlos con los demás activos lícitos que se encuentran circulando, para así poder ocultar su origen ilícito. Los activos que se pretende blanquear son siempre provenientes de actividades ilícitas o delitos y refieren al producto o instrumento de ellos. Al decir de Fleitas (2015), es un proceso de "reciclaje", por el cual la riqueza ilícita debe pasar por tres (3) fases: A) fase de colocación, B) fase de conversión y, C) fase de integración, para poder "lavarse".

Materializando la definición, el Licenciado Niemann conceptualizó al presente tipo penal como "(...) la actividad por la cual los criminales introducen el dinero proveniente de actividades ilícitas en el circuito normal para introducir las (...) en el sistema financiero formal".

1.2 Regulación Legal

El delito de lavado de activos es un delito que, a lo largo del tiempo, ha sufrido varias modificaciones y ampliaciones en cuanto a su regulación. Este delito, como tal, se legisla en Uruguay por primera vez en 1998 al suscribir la Convención de Naciones Unidas sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, ratificada por la

¹ Piratas introducían las riquezas que robaban en alta mar a la ciudad, burlando a las autoridades de la época con el fin de utilizarlas legalmente dentro.

Ley Nro. 16.579 de 7 de julio de 1994. Las distintas modificaciones se presencian en la Ley Nro. 17.016 (1998), donde se modifica el Decreto Ley Nro. 14.294 (1974), la Ley Nro. 17.343 (2001) y en la Ley Nro. 17.835 (2004), donde, básicamente, se van incorporando distintas figuras como delitos antecedentes al de lavado de activos; figuras como el delito de fraude, soborno, aquellas vinculadas a la corrupción pública, tráfico de armas, terrorismo, entre otras.

En la actualidad, la Ley Nro. 18.494 de 5 de junio de 2009, eleva a veintidós el número de delitos antecedentes a los que son aplicables los tipos penales de lavado de activos previstos en los artículos 54 a 57 del Decreto Ley Nro. 14.294; a su vez, amplía la nómina de sujetos obligados a informar operaciones sospechosas, pudiendo ser: por un lado, aquellos sujetos a supervisión del Banco Central del Uruguay (en adelante, B.C.U.) (empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad; empresas de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos, entre otros); y aquellos no supervisados por el B.C.U. - casinos; inmobiliarias y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, los rematadores, personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y a la venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosas, entre otros - (Cervini, 2011).

Por último, el 20 de diciembre de 2018 se sanciona la Ley Nro. 19.574, que se denominó "Ley Integral Contra el Lavado de Activos" y que ha incorporado modificaciones relevantes, pero, a lo que respecta a nuestro objeto de estudio, eleva a treinta y tres las conductas que pueden ser tipificadas como actividades delictivas precedentes al delito de lavado de activos, en sus distintas modalidades como "conversión y transferencia" (artículo 30), "posesión y tenencia" (artículo 31) y "ocultamiento" (artículo 32); a su vez, se consagra a este delito como autónomo y, por último, se establecen circunstancias agravantes y agravantes especiales para el ámbito de este delito.

1.3 Tipicidad Objetiva

En tanto el objeto de estudio es la tipicidad subjetiva en el delito de lavado de activos, que se explicará en el capítulo siguiente, creemos conveniente analizar la tipicidad objetiva en el marco general, como herramienta para facilitar, luego, el acceso al complejo estudio del tipo subjetivo.

El tipo objetivo tiene como fundamento el principio de legalidad y es propio de un derecho penal democrático enmarcado en un Estado de Derecho. Tiene como principal finalidad brindar garantías a los sujetos en sociedad, de que sólo se le podrá sancionar por las conductas - humanas - que hayan sido consideradas penalmente

relevantes (Cairolí, 2019), evitando la utilización del poder punitivo con fines arbitrarios.

Se debe tener presente que, al tratarse de un delito tipificado en el ordenamiento jurídico, comprende cuatro elementos básicos, esto es, sujetos (tanto activo como pasivo); una acción típica; el bien jurídico, diverso al objeto material del presente delito; y una pena.

En cuanto al sujeto activo, se presentan diversas posiciones. Siguiendo a Fleitas (2015) una de ellas -teoría objetiva formal- entiende al autor como unitario, englobando cualquier tipo de intervención en el delito. Dentro de dicha teoría, se encuentran quienes entienden que es autor cualquier sujeto que aporte una condición causal a la realización del tipo; y por otro lado, quienes, en una posición restrictiva, entienden que únicamente es autor el que realiza por sí mismo actos típicos. A efectos de subsanar las vicisitudes de las posiciones anteriores, explica Fleitas (2015) que hay autores que clasificaron la autoría según la importancia de su participación material en el hecho - teoría objetiva material -. No obstante, a la hora de analizar la autoría de los sujetos intervinientes, se suscitan problemas identificatorios, en tanto el delito en cuestión contiene distintas acciones a tener en cuenta con individuos diversos que las realizan: quien proporciona bienes ilícitos, quien propone la transacción o a quien la ejecute o a todos aquellos que participan en la operación de blanqueo de que se trate. En virtud de ello, puede estarse ante el criterio del "dominio del hecho" (teoría objetiva-material) que permitirá en cada caso concreto identificar a los distintos sujetos, tanto autores, coautores, como cómplices, que participen en la comisión del delito (Fleitas, 2015).

Respecto al sujeto pasivo se entenderá como tal al titular del bien jurídico protegido, que, en este caso, es el orden socioeconómico del Estado (Fleitas, 2015). Por ende, el sujeto pasivo será la sociedad organizada políticamente en Estado, es decir, todos aquellos que participen en los cauces normales del mercado, siendo un sujeto pasivo colectivo.

Tal como se expresó *ut supra*, el bien jurídico tutelado es el orden socio-económico del Estado. No obstante ello, debemos tener presente que es un delito pluriofensivo (Fleitas, 2015), abarcativo de dos bienes jurídicos. Por un lado, se tiene un interés inmediato en "la administración de justicia", y, por otro lado, un interés mediato que es el "orden socio económico". Este último es el que se tomará en cuenta, siendo un delito con un interés supraindividual.

A su vez, debe tenerse presente que el bien jurídico a tutelar no es el mismo que el objeto material del delito. Esto en cuanto a que el objeto material es la persona o la cosa sobre la que recae la conducta

típica; por tanto, el objeto material es cualquier bien que tenga origen en un delito (acción típica y antijurídica, de forma indiferente el tipo de delito del que procede, o si procede de uno o varios delitos), siendo este un bien económico, dado el bien jurídico analizado.

Sobre la conducta típica, se presentan diversas posiciones, debido a la presencia de cuatro artículos de la Ley. Por un lado, se entiende que es un delito que tiene como fin un favorecimiento personal - encubrimiento -, por lo que la acción típica conlleva responsabilizar a quienes proporcionen un aspecto lícito a los bienes obtenidos de forma ilegal; por otra parte, se entiende que tiene como fin la obtención de beneficios, por tanto, el verbo nuclear que proporciona esta posición sería la de "recibir" u "obtener". No obstante, debe considerarse al delito de lavado de activos como un delito autónomo (artículo 36 de la Ley²), por lo que su acción típica se enmarca en "(...) introducir y hacer circular, la riqueza sucia dentro de los cauces oficiales de la economía, (...) con el fin de lograr la tutela del bien jurídico que a nuestro criterio habilita la creación del tipo penal en cuestión" (Fleitas, 2015, p. 2). Es decir, que dicha riqueza provenga de forma ilícita, sin estar determinados los delitos precedentes. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en nuestra legislación, el artículo 34 de la Ley los especifica; es por ello que, a nuestro entender, debe seguirse esta línea.

A su vez, teniendo presente los verbos nucleares utilizados por el artículo 30 de la Ley, los mismos son "transferir" y "convertir". De acuerdo a lo analizado por Adriasola (1994), se entiende por "transferencia" la cesión a cualquier título, gratuito u oneroso, jurídico o de hecho, de los referidos efectos. Respecto a la "conversión", no es un sinónimo, sino una mutación de los referidos bienes.

Finalmente, el delito en cuestión impone una pena de dos a quince años de penitenciaría, según la disposición de la Ley, para aquellas personas que conviertan o transfieran bienes de los delitos expresamente expuestos en la misma.

2. Tipicidad subjetiva

2.1. Acercamiento al tipo. Tipo subjetivo

Como se ha mencionado *ut supra*, el tipo es uno de los elementos del delito. Este, de acuerdo a la corriente doctrinaria a que nos

² Artículo 36 (Delito autónomo), El delito de lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no requerirá un auto de procesamiento previo de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, alcanzando con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración.

adherimos (doctrina finalista), se divide en dos: tipo objetivo, ya analizado, y el tipo subjetivo.

El tipo subjetivo atiende a la voluntad del autor y al conocimiento de los elementos esenciales de la parte objetiva, no se exigen conocimientos de jurista. Del tipo subjetivo, se derivan los distintos modos de cometimiento de un ilícito: dolo, culpa y ultraintención. Entonces, atiende al fin - si es que se propuso uno o no - que se proyectó el agente.

Sin abordar el tema en profundidad, el Código Penal refiere a las tres modalidades en el artículo 18 sobre régimen de culpabilidad, "Nadie puede ser castigado por un hecho que la ley prevé como delito, si no es intencional, ultraintencional o culposo". Por intencional, el legislador se refirió a la modalidad dolosa.

2.2. Tipo Doloso

En el presente subcapítulo, referiremos al dolo y a la importancia de su estudio en relación a la imputación del delito de lavado de activos.

Para Cairoli (2019, p. 280), el dolo es la "(...) conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito." o "(...) conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo". A su vez, en la misma línea, Langón (2006, p. 232), lo define como "conciencia y voluntad de realizar el tipo determinado". De dichas definiciones, inferimos los dos elementos que constituyen al dolo: elemento volitivo y elemento cognoscitivo.

El aspecto cognoscitivo determina que es necesario que la persona que realiza la acción conozca lo que está haciendo, ya que para "querer algo" (aspecto volitivo), indudablemente debe conocerlo. El sujeto activo debe saber que con la acción que desarrolla mata, viola, hurta o estafa. Por otra parte, el aspecto volitivo se determina por el querer, por la intención del sujeto activo de ejecutar la conducta típica del tipo objetivo.

Es por esto que el sujeto que actúa dolosamente sabe y quiere lo que hace, efectivamente busca alcanzar un resultado determinado, para el cual ha puesto en marcha un plan de autor, que requerirá del conocimiento de la relación causal para poder lograr el fin, es decir, deberá elegir los medios idóneos y ponerlos en marcha para cumplir con su voluntad.

Por último, debemos mencionar que el artículo 18 del Código Penal identifica al delito doloso ("intencional") "cuando el resultado se ajusta a la intención". Es por esto que la mayoría de los doctrinos al

preferir por una sintética definición expresan que el dolo es intención ajustada a resultado.

Es menester tener presente que el artículo 40 de la Ley 19.574³, en tanto refiere a la intencionalidad, disponiendo que será una imputación a título de dolo que se hará respecto a los delitos tipificados del artículo 30 a 33 de la Ley. Tal como indica Acosta (2014, p. 142), la doctrina es pacífica en incluir tanto el dolo a título directo como eventual. De esta forma, entiende que:

(...) lo que convierte en ilícita las conductas descriptas y conforma el elemento común a todos (sin perjuicio de las particularidades del tipo previsto en el art. 57), es el de la procedencia (ilícita) de los bienes y, dado que es un elemento constitutivo del tipo, debe estar comprendido por el dolo, ya sea directo como eventual.

En virtud de ello, se puede requerir tanto una certeza, como una posibilidad que se haga el propio sujeto activo que los bienes que transferirá e introducirá en el mercado provienen de una ilicitud. Por tanto, no es un requisito a efectos de ser responsabilizado el hecho que tenga un conocimiento efectivo, sino que la sospecha es incluida en el mismo, y deberán considerarse las mismas al momento de la comisión del delito, teniendo presente el artículo 30 de la Ley, el que, como se expresó *ut supra*, tipifica la conducta típica del delito lavado de activos.

Reforzando la postura de Acosta (2014), encontramos que para la doctrina patria mayoritaria (entre ellos, Fleitas en 2015, y Cairoli en 2019) los delitos de lavado de activos son tipos de comisión dolosa, que aceptan inclusive la comisión a título de dolo eventual (Fleitas, 2015).

Ahora bien, en el artículo 30 de la Ley Nro. 19.574 sobre conversión y transferencia de los bienes que procedan de las actividades delictivas contenidas en el artículo 34 de la misma ley, podemos afirmar que al ser un ilícito complejo, compuesto por tres fases (colocación, conversión e integración), la doctrina entiende que el dolo debe extenderse y propagarse a cada una de esas fases (Cairoli, 2019); es decir, debe manifestarse al momento en que el sujeto activo pretende hacer desaparecer el origen ilícito de los bienes que detenta, volcándolo u ocultándolo en actividades legales (fase de colocación); a la situación posterior en la que busca distanciar la riqueza ilegítima ya colocada de la actividad delictiva que la produjo, mediante la circulación en distintas operaciones comerciales legales (fase de conversión); y respecto a la última, donde ya los bienes que tuvieron

³ Artículo 40 (Intencionalidad): El dolo, en cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.

en su origen carácter ilícito parecerán lícitos (fase de integración), facilitando de tal forma la utilización de la riqueza.

Todas esas fases deberán contener el conocimiento de las actividades que se están realizando sucesivamente, así como de su carácter de ilícito. A la vez, se requerirá que tengan la intención de lograr el resultado que propone cada fase (Cairolí, 2019): en la primera, ocultar la riqueza en algún negocio legal; en la segunda, hacer circular la misma riqueza entre otros negocios legales para despistar a los potenciales investigadores de su origen y propietario/s, pero, principalmente, su origen; y, por último, tener la voluntad de darle a los bienes la calidad de legítimos, es decir, lograr el blanqueo efectivo de los capitales.

La imposibilidad de lavar los activos constituye un gran problema para las personas, ya que, por más que detenten grandes sumas de dinero, provenientes del narcotráfico, entre otros, no las podrán utilizar libremente por los controles existentes de la mano de las autoridades nacionales respectivas (Banco Central del Uruguay, la Unidad de Información y Análisis Financiero, dependiente del B.C.U., y los sujetos obligados a reportar movimientos de capitales sospechosos o inusuales). El fin del presente delito, como expresa Niemann en la entrevista agregada en el anexo, "(...) será cortar el proceso de retroalimentación que tienen (...)" las organizaciones criminales.

El delito que nos compete tiene dos verbos nucleares: convertir y transferir. Convertir es la acción de invertir, transformar o transmutar los efectos (ganancias) de los delitos antecedentes, incorporándolos al mercado o sustituyéndolos por otros bienes de procedencia lícita. Transferir refiere a cambiar de titular los bienes hacia otros destinos o personas (Cairolí, 2019).

Para conjugar el delito contenido en el artículo 30, el ejecutante de la conducta típica deberá tener como presupuesto el conocimiento de los elementos integrantes del tipo objetivo, uno de los cuales es el elemento normativo del conocimiento de que los bienes, productos o instrumentos que se buscan convertir o transferir, proceden de alguna de las actividades enumeradas taxativamente en el artículo 34, no siendo extensible a otras conductas por el principio de legalidad que rige al tipo. Para este conocimiento, no se le exige al sujeto un amplio conocimiento de la legislatura y del tipo penal, sino que se requiere el conocimiento de un hombre medio, de "la valoración paralela en la esfera del profano" (Fleitas, 2015, p. 12) de que los bienes objeto del blanqueo proceden de un delito. Respecto a esto, tampoco le es exigible al sujeto que conozca de qué delito exactamente es que proceden los bienes en cuestión, ni cómo se consumó el tipo penal en aquella ocasión, sino que basta con que sepa que ese dinero o bienes tienen su origen en una actividad delictiva, que luego, para la

reprochabilidad, deberá ser pasible de enmarcarse en alguna de las hipótesis del artículo 34. Para constituir efectivamente el aspecto cognitivo del tipo subjetivo, el individuo deberá conocer además que con la conducta típica de convertir o transferir esos objetos de delitos previos en bienes aparentemente legítimos, se encuentra violando el ordenamiento jurídico, sin exigencia de conocer que está violando un precepto penal contenido en el artículo 30 de la Ley Nro. 19.754, es decir, sin un conocimiento puntual de qué tipo penal está configurando su acción, o a qué ley prohibitiva no está atendiendo.

Asimismo, para completar el tipo subjetivo, deberá evaluarse el aspecto conativo del sujeto. Este aspecto, a nuestro parecer, conviene analizarlo en segundo lugar, ya que, como hemos mencionado, el hecho que el sujeto tenga conocimiento de sus acciones es presupuesto para querer ejecutarlas. Sin conocimiento, no hay voluntad. Como es esperable, el sujeto que convirtiere o transfiriere esos activos, deberá hacerlo con la voluntad de blanquearlos, sin importar cuál motivación lo impulse a hacerlo.

En este punto, es que debemos analizar el artículo 36 de la ley integral contra el delito de lavado de activos, que permite inferir que el delito en estudio (artículo 30), es un delito autónomo, porque al hablar el artículo 36 sobre "El delito de lavado de activos" y expresar que "es un delito autónomo", debemos inferir que por el principio de legalidad está aludiendo al delito de lavado de activos en sentido estricto. Por esta razón, para que se le impute al sujeto un delito de lavado de activos por haber convertido o transferido bienes que procedan de delitos precedentes, no será necesario que esos delitos hayan sido objeto de un procesamiento o una condena, bastando "la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración". El legislador con este artículo buscó combatir la dificultad que significa imputar este delito, no haciendo lo mismo con los delitos de lavado de activos en sentido amplio (artículos 31, 32 y 33), los cuales requerirán una investigación formalizada o una sentencia respecto del delito precedente que correspondiera al caso concreto (Posada, 2018).

La doctrina y la jurisprudencia, atendiendo a las dificultades probatorias del elemento intelectual del dolo, en especial, a aquel que versaba sobre el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes, servicios o instrumentos que se buscaban introducir al mercado formal, ha recurrido a la prueba indirecta o por indicios, ya que, sin su contribución, quedarían impunes la gran mayoría de estas conductas. La jurisprudencia extranjera ha determinado como los indicios más frecuentes a la constatación de datos como: la vinculación del indagado con la comisión de actividades delictivas o grupos de crimen organizado, el aumento de patrimonio repentino y la falta de ingresos legítimos que lo justifiquen, la utilización de identidades falsas, la

vinculación con sociedades comerciales carentes de actividad económica (Fleitas, 2015).

Como consecuencia de las dificultades probatorias, la ley prevé en el Capítulo VII las "Técnicas Especiales de Investigación" entre las cuales consagra la entrega vigilada (artículo 61), las vigilancias electrónicas (artículo 62), la posibilidad de utilizar agentes encubiertos (artículo 64) y el instituto del colaborador (artículo 63).

Se puede observar dicha conducta tipificada en nuestro ordenamiento jurídico en diversas sentencias. A modo de ejemplo, la Sentencia Nro. 253/2011 con fecha 04 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Letrado Penal de 14° Turno imputó, a título de dolo directo, el delito continuado de lavado de activos agravado al individuo - contador - que se dedicaba a "blanquear" el dinero que su cliente (narcotraficante) le brindaba, mediante la constitución de sociedades anónimas, siendo presidente de las mismas tanto el contador, familiares como allegados a este.

Tal como indicó el entrevistado, para Niemann:

(...) una de las cosas más importantes es tener en cuenta que lo económico es lo que más afecta al criminal, al de la calle y al de cuello blanco, que siempre tengan en cuenta que está la plata por detrás de la organización criminal, esa avaricia que lleva a poner a su familia frente a una sociedad anónima, extorsionar a la gente, o realizar todas aquellas actividades criminales para tener plata de una manera más fácil o no legal por fuera de todas las actividades como hacemos todos (...)” a efectos de percibir ingresos. Por eso, “(...) el lavador no tiene problema en poner a su esposa, hijos o a su madre como cabeza de sociedades anónimas (...), pero le sacan la plata, y ahí es donde más siente su golpe.

Por otro lado, tal como indica la sentencia, el sujeto activo “(...) convirtió, transfirió e ingresó al mercado financiero, bancario, inmobiliario, fondos que provenían de actividades del narcotráfico, teniendo conocimiento del origen ilícito de los mismos, obteniendo un provecho injusto (...).”. Ello se ajusta a lo tipificado por el artículo 30 de la Ley, ya explicitada anteriormente. Y aún más, tal como se venía explicando en el presente subcapítulo, la sentencia responsabiliza a título de autor e imputa un dolo directo, en virtud que el sujeto contador actuó “(...) con resultado ajustado a la intención, cometido con conciencia y voluntad.”, en tanto se ha comprobado mediante la prueba, entre ellas, la escucha telefónica, que el sujeto activo contador tenía conocimiento sobre la persona para la cual trabajaba, con voluntad a constituir dichas sociedades a efectos de blanquear los capitales. Esto permite comprender el hecho que es necesario, tal como

establece el artículo 40 de la Ley, que el delito de lavado de activos presente un tipo subjetivo de dolo, ya sea directo o eventual, pero dolo en fin.

Posteriormente, ha habido una interpretación en cuanto a que se trataba de dolo eventual. En el caso, no queda clara la existencia de dicha tipicidad, debido a que el contador tenía conocimiento que se trataba de una organización criminal, ya que la misma realizaba actos ilícitos y que el dinero provenía de allí, por lo que, con ánimo y voluntad, convertía dicho dinero en lícito.

2.3. Tipo Culposo

En primer lugar, cabe señalar que, a diferencia del tipo doloso, en el tipo culposo no hay una correlación entre lo querido y lo realizado por el autor, ya que el fin de éste era otro, es decir, su fin no era cometer el delito que realizó. Cairoli, citando a Welzel, entiende que el tipo culposo comprende, a su vez, una parte objetiva, que supone la infracción de la norma de cuidado como desvalor de la acción y la resultancia de la parte objetiva de un hecho previsto en un tipo doloso, como desvalor del resultado; y por otro lado, una parte subjetiva que tiene que ver con la capacidad individual de cada actor, por lo que el deber de cuidado al que se alude debe ser referido a cada persona y al acto concreto en que esta actúa (Cairoli, 2001). Entonces, en el tipo culposo, hay una divergencia entre la conducta realizada y la que debería haber sido realizada en base al deber de cuidado, que es necesario tener en cuenta; por lo que, en el hecho culposo, hay falta de previsión efectiva del resultado, pero previsibilidad de este.

El régimen de la culpa está previsto en nuestra legislación en el artículo 18 del Código Penal, y está estructurada en base a los siguientes elementos: en primer lugar, por un hecho jurídicamente indiferente, es decir, la culpa tiene un arranque lícito; en segundo lugar, el riesgo que implica esa acción lícita debe ser previsible, lo cual significa que debe ser posible de ser representado por el agente; en tercer lugar, aunque sea previsible, no debe haber sido previsto por negligencia, imprudencia o impericia; y en cuarto lugar, de acuerdo al artículo 19 del Código, debe haber una expresa disposición legal que exija cumplir con un deber de cuidado o atención con objeto de evitar el riesgo (Cairoli, 2001).

En lo que respecta al delito de lavado de activos, se ha discutido hasta en la actualidad acerca de su tipificación como un delito culposo, ya que, en lo que refiere a nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo al artículo 19 del Código Penal, para que una conducta sea castigada a título de culpa requiere de norma expresa que así lo establezca; y como se observó, en nuestra legislación, no hay disposición alguna que castigue al delito de lavado de activos de forma culposa.

Igualmente, en doctrina ha sido discutido. Parte de la doctrina está a favor de la posibilidad de castigar este delito a título de culpa considerándolo necesario. Por un lado, establecen que es un instrumento al que acudir para evitar dificultades probatorias y conseguir una mayor eficacia en la represión del lavado de activos y, por otro lado, consideran que la gravedad de las conductas y la condición profesional de los destinatarios lo justifica como consecuencia del deber de cuidado que les es exigible (Fleitas, 2015).

Por otro lado, hay a quienes les resulta inaceptable esta tipificación, ya que entienden que constituye un recurso al que se acude cuando no se pueden probar algunos de los elementos típicos, como, por ejemplo, el conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes (Fleitas, 2015).

Más allá de la postura a la que podamos adherirnos, si bien es un delito que tradicionalmente es tipificado en la mayoría de las legislaciones como una acción que se consuma de manera dolosa, en; el Manual de Apoyo para la Tipificación del Lavado de Activos de la O.E.A., la Ley Patriótica de los Estados Unidos, Códigos Penales de: Alemania, Reino Unido, Suiza, España, Cuba, Argentina, entre otros; consagraron la modalidad culposa o imprudente de esta conducta (Rodríguez Cárdenas, 2004). Es así que, a efectos que opere el delito de lavado de activos en la modalidad culposa, es necesario que se haya violado el deber objetivo de cuidado, es decir, que, por negligencia, se haya saltado alguno de los controles, y además hace falta verificar la producción de un resultado típico, y la respectiva relación entre este resultado y la violación de los deberes destinados al control y prevención de este delito. En virtud de ello, se requiere que se haya realizado la operación de lavado y que haya sido permitida o facilitada por la actitud negligente del sujeto.

En conclusión, la tipificación de esta conducta en su modalidad culposa, estaría ampliando el marco de responsabilidad penal, debido a que ya no es suficiente tener la intención (conocer y querer) de cometer el delito, sino que la violación de los reglamentos (dado lugar a la no realización de los controles pertinentes) admitiría una investigación de carácter penal por lavado de activos culposo o imprudente (Rodríguez Cárdenas, 2004). A su vez, el procesar este tipo de delitos de forma culposa, se explica por la inmensa dificultad de probar el dolo en el lavado de activos, ya que esto requeriría el probar que el infractor era consciente de estar introduciendo al sistema financiero activos, que, además, sabía que eran ilícitos; lo que podría entenderse como el requerimiento de "doble dolo", una prueba que es sumamente difícil de obtener. Por ello, es que, en la práctica, en los distintos ordenamientos, la necesidad de comprobar el dolo ha sido reemplazada por la de comprobar el quebrantamiento de un deber de cuidado, es decir, ya no se requiere probar el dolo, sino la culpa.

3. Reflexiones finales

A nuestro juicio, el delito de lavado de activos en sentido estricto se presenta en el artículo 30 de la Ley Nro. 19.574 como el "delito madre" de las acciones incluidas dentro de la acción típica de lavado de activos, esto es, convertir y transferir. Los siguientes artículos - 31 a 34 de la Ley - los consideramos derivados al delito establecido en el artículo precedente, en tanto lo principal será convertir riquezas provenientes de ilicitudes y transferirlas al mercado de modo que sean aparentemente lícitas, a efectos de disponer legalmente de ellas.

A su vez, respecto al bien jurídico, no constituimos una posición unánime, en tanto dos integrantes del grupo consideraron que el bien jurídico tutelado es el orden socioeconómico del Estado, mientras que uno, piensa que es la administración de justicia. No obstante, entendemos que ambos son bienes jurídicos tutelados contra los que se atentan con el presente delito.

En lo que respecta al tipo subjetivo, si bien comprendemos que en la práctica es difícil de probar la existencia del dolo - conocimiento y voluntad - en el accionar de los sujetos indagados, no creemos conveniente que el delito sea castigado a título de culpa, ya que, como ha sostenido la doctrina mayoritaria (Fleitas, 2015, p. 16):

(...) extender la responsabilidad penal a la culpa, es decir a la omisión de control o control negligente (...) es contraria a la premisa fundamental de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, ocasionando el problema de la inversión de la carga de la prueba.

Por tanto, en dicho caso, el sujeto debería demostrar que su accionar fue diligente para no cometer el delito a título de culpa (aplicable a los profesionales intermediarios, directivos, empleados de entidades financieras, profesionales universitarios, entre otros). Asimismo, se deben tener presentes como fundamentos legales para sustentar nuestra postura, los artículos 19 del Código Penal y 40 de la Ley Nro. 19.574. El artículo 40 establece que se responsabilizará a título de dolo inferido de las circunstancias del caso, y se seguirá por los principios generales (artículo 19)⁴. Cabe preguntarse, ¿qué garantía del proceso tiene el sujeto formalizado que se está actuando conforme a derecho, cuando éste establece que se deberá seguir los principios generales, y ellos marcan que la culpa debe estar plasmada en el tipo penal, no previéndose en la Ley?

A título general, consideramos de gran importancia la tipificación del delito en el ordenamiento jurídico, en tanto, compartiendo lo

⁴ Artículo 19 Código Penal (Punibilidad de la ultraintención y de la culpa): El hecho ultraintencional y el culpable sólo son punibles en los casos determinados por la ley.

expresado por Niemann, "(...) el tema del lavado es mucho más importante que el delito propiamente dicho, porque es la base para que todo sistema criminal pueda seguir andando; sin el piso del dinero, ellos no pueden andar."

4. Referencias:

A) Obras doctrinales

Acosta Casco, N. (2014). Lavado de Activos, algunos aspectos de interés. *Revista de Derecho Penal*, (22), pp. 129-152.

Adriasola Pouso, G. (1994). *El nuevo derecho sobre tóxicos y el lavado de dinero de la droga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Cairolí Martínez, M. (2019), *Derecho Penal Uruguayo* (segunda edición), Tomo I, Volumen I. Montevideo: Editorial La Ley.

Cairolí Martínez, M. (2019), *Derecho Penal Uruguayo* (segunda edición), Tomo II, Volumen IV. Montevideo: La Ley Uruguay.

Cairolí Martínez, M. (2001). *El derecho penal uruguayo y las nuevas tendencias dogmático penales* (2da edición), Tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Cervini, R. (2011), *Según pasan los años. 13 años de normativa antilavado en Uruguay*. San Pablo: s/d..

Fleitas Villarreal, S. (2015). *Configuración del Tipo de Injusto*, extraído de UY/DOC/513/2015.

Fleitas Villarreal, S. (2015). *Prevención y detección del lavado de activos*, extraído de UY/DOC/533/2015.

Langón Cuñarro, M. (2006), *Manual de Derecho Penal Uruguayo*. Montevideo: Ediciones Del Foro.

Posada, F. (2018). Análisis de la ley integral contra el lavado de activos Ley No. 19.574. *CADE Profesionales y Empresas*. (1554), pp. 67-72.

Rodríguez Cárdenas, J. P. (2004). El lavado de activos culposos o imprudentes y sus implicaciones en el sector financiero. *Revista de Derecho y Economía*, (18), pp. 75-86.

B) Normas

Uruguay. Ley Nro. 9155, *Código Penal*.

Uruguay. Ley Nro. 19.574, *Ley Integral contra el Lavado de Activos*. Diario Oficial, 10 de enero de 2018.

Uruguay. Ley Nro. 18.494, *Ley de Fortalecimiento del sistema de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo*. Diario Oficial, 11 de junio de 2009.

C) Jurisprudencia

Uruguay. Juzgado Letrado en lo Penal de 14° Turno. Sentencia Nro. 253/2011, 04 de noviembre de 2011. De los Santos, A.

Anexo

Entrevista

IDENTIFICACIÓN PERSONAL: Andrés Niemann; profesión: funcionario en la Secretaría Nacional para la lucha contra el Lavado de Activos y Terrorismo (SENACLAFT), es Analista Senior del Observatorio de Análisis Estratégico desde el año 2012.

PREGUNTAS SOBRE EL DELITO:

¿Qué entiende por Lavado de activos?

“No soy Doctor en Derecho, soy Licenciado en Negocios Internacionales e Integración Económica, y las definiciones legales no son tan académicas, sino conceptuales. El lavado de activos es la actividad por la cual los criminales introducen el dinero proveniente de actividades ilícitas en el circuito normal para introducirlos al negocio. Está definido como la actividad de convertir, transferir e introducir en el sistema financiero formal ingresos provenientes de determinados delitos determinantes. No todos los ingresos provenientes de todos los delitos son considerados como ilícitos para el lavado. Solo los delitos y en determinadas condiciones del artículo 34 de la Ley. Son solo delitos precedentes, son treinta y tres (33), que algunos son conceptuales, otros tienen umbrales (a partir de determinado umbral o determinado monto, pasan a ser delitos). Por tanto, es la introducción de ingresos provenientes de estas actividades a la actividad formal.

Más allá de lo que es la conversión y tenencia, hay otras conductas, como ocultamiento y asistencia. Es importante tener presente, porque, más allá de los directamente involucrados a una actividad delictiva, eso los puede ayudar.

Financiamiento del terrorismo va ligado con el lavado de activos. La diferencia es que proviene de actividades ilícitas el lavado, pero el terrorismo no solo proviene de ilícitos, sino también puede haberse considerado por actividades lícitas. El lavado viene solo de actividades ilícitas.

Proviene de una de las mayores fuentes de jurisprudencia, que es el Grupo de Acción Financiera Internacional (G.A.F.I.). La O.N.U. sería la G.A.F.I., es global, que tiene grupos a nivel continental, como regional, que son GAFI SUD, o GABI LAT. En Asia, APC; en la Unión Europea también tiene otro grupo.”

¿Por qué se castiga como delito el lavado de activos? ¿Debe castigarse?

“En una opinión personal y no de un especialista en leyes, sí debe ser castigado. Todas las actividades criminales, más allá si son

determinantes o no, porque hay dos vertientes que se manejan: hay países que dicen que todos los delitos son determinantes del lavado, y otro grupo de países, como Uruguay, dicen que son determinados delitos. Son actividades que van contra la población, trata de personas, que son consecuencias del narcotráfico, terrorismo; son todas las actividades ilícitas que provienen de actividades que están mal con la sociedad, pero refuerza la lucha contra el lavado de activos, porque, en general, al criminal el golpe más duro que puede tener no es que le saquen a su cabecilla, sino es que le saquen la plata. En mucho de los casos, el lavador no tiene problema en poner a su esposa, hijos o a su madre como cabeza de sociedades anónimas, no tiene problema, pero le sacan la plata, y ahí es donde más siente su golpe, y además de desestimar ese tipo de actividades criminales, también, se trata de cortar el proceso de retroalimentación que tienen las mismas: el narco no solo utiliza la plata de la droga para consumir, sino para comprar armas, sobornar, o para lo que fuera. Lo que más afecta al circuito para los criminales es despojarlo de los bienes, por eso, es importante ir contra la lucha de lavado de activos.”.

¿Qué cree que se protege con el delito?

“Más allá de proteger el crecimiento de estas organizaciones criminales, hay otro enfoque que tiene que ver con la formalidad de la economía. En la economía formal, todos participamos de ella, hacemos transferencias, cobramos honorarios, pagamos los impuestos, hay una formalidad que lo que ayuda es a manejarla dentro de un marco de estabilidad, pero cuando tenemos flujos de dinero que son de volúmenes impresionantes, que se manejan informalmente en la economía, puede afectar localidades, países. Como, por ejemplo, ha afectado la plata del lavado de activos en distintos países, vuelcan una cantidad de plata que no aportan al fisco, que generan más el desarrollo de las organizaciones criminales y terminan quitando al país estabilidad, y además, si son flujos comerciales ilícitos, por más que aporten al fisco, no deberán ingresar al circuito formal, pero es todo un volumen de plata que afectan a las distintas economías, por ejemplo, un sector de trabajo como la minería ilegal, en otros países, es un delito determinante. esa cantidad de plata que maneja la minería legal afectan la estabilidad e los países, o la corrupción mismo que también afecta y deja de fluir libremente a donde tiene que ir la económica. Es dar un marco de formalidad y seguridad económica a los países.”.

¿En Uruguay es frecuente que se consuma el delito?

“En todos los países del mundo se da o hay afectación, en mayor o menor medida. En todos los países, sufren del lavado de activos. Toda la plata de casi todas las actividades criminales, en algún momento, entran en el circuito financiero, para el uso particular de

criminales, o para desarrollar más sus potenciaciones criminales. Es un tema que quizá, en algún momento, se manejaba a nivel global el lavado de activos como una pieza separada o secundaria del caso principal. Había un delito de narcotráfico, y lo principal era meter preso a los principales líderes. ¿Pero qué pasa? La organización saca a uno, y sigue andando, porque tienen los bienes igual. La red criminal la tienen. Eso se fue desarrollando y tomando en cuenta lo que hablamos al principio, el tema económico es lo que más le afecta. En el desarrollo de la legislación, es relativamente nueva. Se veía en aquel momento, que la mayor parte de las actividades que se lavaba dinero era solo por los bancos, pero después se empezó a dar cuenta que no eran solo los bancos y guardar la plata allí, sino que los criminales guardaban la plata, compraban inmuebles y después los vendían, y así lavaban, o a través de contrabando, pirateaban bienes, y esa plata no pasaba a veces por el circuito financiero. Contrataban a cinco (5) o diez (10) personas, le daban plata, para que jugaran en el casino, sin importar si ganaban o no, y a través de ello, lavaban. Se fue avanzando en cuanto a los delitos tanto en el sector financiero como en el no financiero, como están los sujetos obligados que son inmobiliarias, abogados, escribanos, contadores, en determinadas actividades, que desarrollan este tipo de actividad, y se va viendo a través de la práctica, y se ve que la red de dinero criminal normal venía desarrollándose y expandiéndose. De a poco, se fue desarrollando en todos los países una red de prevención y represión y de inteligencia financiera, que son las tres patas de la lucha de lavado de activos, y se fue haciendo cada vez más grande. Es también un juego de nunca acabar, es difícil el tema de estar al partido de los criminales, porque como se dice, siempre están un paso adelante, y se trata del análisis del riesgo (identificar, entender y analizar por donde se están desarrollando las actividades de lavado antes de esperar a que haya resultado). A lo largo del tiempo, se ha ido dando más importancia al lavado de activos, y es una carrera de nunca acabar.

Para la denuncia, hay dos vías. Una de las principales herramientas es el sector financiero. Está la Unidad de Investigación y Análisis Financiero, y la SENACLAFT en la parte no financiera. El instrumento en Uruguay para reportar las denuncias de lavado de activos es tres (3): reporte de operación sospechosa, que son todos los obligados de todos los sectores, que ante una situación a la cual consideran que es inusual, la reportan a la Unidad, que es la única entidad del Uruguay que lo recibe, tanto para lo financiero como para lo no financiero. Se dice "en tal operación paso esto, esto y esto, y es una denuncia anónima", la reciben y la investigan en la Unidad. Y hay dos posibilidades, o la archivan, porque no es sospechosa o la elevan a la justicia, y determina la iniciación de una causa, y puede de oficio hacer el reporte. La SINECLAFT lo que realiza es a través de fiscalizaciones. Fiscalizan y controlan cada uno su sector, y es otra vía de denuncia. Y otra es por la propia justicia, que por un delito determinante que

genera por una causa paralela que se va contra los bienes, ya sea para captarla, decomisarla o para sacarla de circulación.”.

¿Qué opina de la amplia nómina de sujetos obligados a reportar movimientos sospechosos?

“Del punto de vista práctico, no legal, la lucha contra el lavado de activos fue avanzando a medida que avanzaban las técnicas. Fue avanzando de lo financiero a lo no financiero. ¿Cómo se determinan en Uruguay? Lo que se ha determinado en Uruguay de quiénes son sujetos obligados, se agregó porque se vio que, a través de sus actividades, se lavaba dinero. Las principales tipologías que se llaman, eran la compraventa de inmuebles, pitufo en casinos (pocas cantidades y daba muchos puntos), terrorismo, organizaciones sin fines de lucro, contrabando, que genera redes. Se vio que para esas actividades por fuera del sector financiero había personalidades que participaban y eran utilizados de forma consciente o inconsciente del lavado y eran una herramienta útil para determinar situaciones sospechosas. Por ejemplo, los profesionales legales no son en todas las actividades que son sujetos obligados. Hay una identificación de actividades que realizaban que era donde más se lavaba dinero. Y el enfoque del riesgo es demostrando que a través de las tipologías que en determinados sectores legales o actividades como compraventa de joyas o metales preciosos o antigüedades se utilizaban para lavar dinero. En cuanto al enfoque, si son muchos, o pocos, son decisiones políticas, a nivel país, que cada país determina de acuerdo a lo que estima si tal sector de la actividad es sujeto obligado. En general, la aproximación uruguaya es común en el mundo. Dentro de las dos vertientes, que determina que todas las actividades son obligadas a reportar a que todos los delitos son determinantes, Uruguay está en un intermedio, ya que tiene delitos taxativos.

De acuerdo a mi experiencia, los sujetos obligados están bien determinados, y las obligaciones que tienen es más discutible, pero fundamental es que el profesional obligado o el sujeto obligado no se trata de que investiguen, sino que reporten actividades sospechosas, y poder determinar de dónde proviene y quién es el beneficiario final. No se le pide una investigación como a un policía, porque no están capacitados. No se les puede pedir a los dos lo mismo. Por el contrario, se le pide la diligencia debida, y si ven algo inusual, que lo reporten, ese es el espíritu del sujeto obligado no financiero.

Hoy en día, pueden surgir actividades donde se lava dinero, y otras donde se deje de utilizar, y esto se va cambiando con el poder de los años.”.

¿Cree necesarias las técnicas especiales de investigación?

“Estos institutos a nivel mundial son utilizados hace mucho tiempo. En Uruguay, estas actividades se manejaban hasta la sanción de la Ley 19.574, que se hacían en cierta manera o a través de modalidades que quizá no tenían ese mismo nombre, pero sí esa tarea, y no estaba bien regulados. La inclusión en la ley y la descripción es importante para las garantías necesarias para todas las partes, teniendo siempre en cuenta y fundamental que todas las técnicas las determina el Ministerio Público. Lo principal es que está la garantía del proceso judicial, basando en eso, esas técnicas son importantes para la lucha contra estos delitos, y además, a nivel personal, se están utilizando a nivel general de la investigación criminal. Entonces, es una herramienta que es importante. Y lo que marca la ley es cómo las garantías judiciales, dentro de ese marco, a mí me parece que son correctas. Siempre hay que proteger los derechos de las personas y tienen que estar bien regulados y controlados, no lo pueden usar de forma indiscriminada.

El juez nombra funcionarios especializados en el área que se desarrolla el caso. Cada uno desde su área de experticia, aporta la información necesaria y útil para el juicio.”.

¿Cree que quien lava dinero debe saber realmente que el mismo proviene de una ilicitud?

“Y ahí está el grado de determinación de qué delito está realizándose, si es el que asiste, o favorece la actividad. El lavado de puede darse de dos maneras: a través del sujeto obligado de manera consciente o inconsciente es que lo hace. El involucramiento de cada uno va en ese grado, pero eso se determina en la investigación en cuanto a qué grado de investigación tenía, si asistía, o qué hacía o cuál era su rol.

Punto número uno es determinar que viene de una actividad ilícita: si no es un dinero que provienen de alguna de las treinta y tres (33) actividades que hay, o de autolavado, si no se prueba que viene de ahí, no puede haber lavado, sino que tiene ese delito a determinar, que es la diferencia con el terrorismo, la que puede tener una fuente lícita. Siempre el delito determinante es el que le da pie al lavado, que tiene que determinarse claramente.”.

Generalmente, ¿provienen de organizaciones criminales o de dónde surgen?

“Es muy variado, está también el delito de cuello blanco. Naturalmente, lo asociamos mucho a lo criminal, como se ve en las películas, narcotráfico, etcétera, pero tienen una variedad muy grande de situaciones, y la corrupción pública es muy grande también, como

los casos de Odebrecht, que se ve una cantidad de plata que venían de licitaciones públicas y otros tipos de actividades.”.

¿El lavado de activos es únicamente convertir y transferir el dinero?

“Estas actividades son las clásicas que determinan el lavado. Desde el punto de vista legal, sino del punto de vista práctico, hay distintas funciones a lo que es transferir, convertir y colocar. El proceso determina que el lavado es la inclusión de fondos de origen ilegal al circuito formal de la economía. ¿Cómo lo define en cada una de las etapas? Es como cada uno lo quiera definir, pero lo que determina el lavado es que esos bienes procedentes de actividades ilícitas entran en el circuito legal, para bien propio de los criminales.”.

Comentarios extras:

“Últimamente, en la Ley 19.574 se incluyó el delito fiscal como determinante de lavado de activos. Esto tiene que ver con lo anterior que veníamos hablando de la corrupción, que es muy importante y que afecta mucho a las economías, el tema del desvío que los bienes tienen que estar en el circuito y aportar al fisco. Es la realización de un esquema planeado para evitar la aportación de aquellos impuestos que son obligados por la ley. Ese tipo de delitos que están por fuera de los clásicos tienen un impacto muy fuerte en todas las economías de los países, es una forma de afectar de un delito de lavado de activos, que no es la clásica en nuestro país, aunque en los demás países sí lo es. Con esta nueva normativa, queda incluido.

Después, en términos generales, y a modo de conclusión, desde el punto de vista operativo, de lo no legal, una de las cosas más importantes es tener en cuenta que lo económico es lo que más afecta al criminal, al de la calle y al de cuello blanco, que siempre tengan en cuenta que esta la plata por detrás de la organización criminal, esa avaricia que lleva a poner a su familia frente a una sociedad anónima, extorsionar a la gente, o realizar todas aquellas actividades criminales para tener plata de una manera más fácil o no legal por fuera de todas las actividades como hacemos todos de ir a trabajar, laburar para hacer la plata.

Cuando estas de narcotráfico, estas en problema de droga, y afecta en cuanto al control de frontera; o cuando se trata de personas, toda la afectación de niños, menores, con tal de sacar plata. Mas allá de los crímenes propios en sí, todo el universo que tiene alrededor que afecta, eso siempre tomen en cuenta, porque hasta ahora, el sistema uruguayo ha avanzado mucho y ha tomado más importancia al tema y se crearon las fiscalías de crimen de delito organizado, y los jueces se preparan más para el tema, pero que sepan que el tema del lavado es mucho más importante que el delito propiamente dicho, porque es la

base para que todo el sistema criminal pueda seguir andando, sin el piso del dinero, ellos no pueden andar. Y los sujetos obligados del sector no financiero es una carga más, es algo para lo que no fueron preparados o no están para ese tipo de actividades, pero es fundamental el aporte de ellos, en cuanto a la experticia de ellos, al negocio, para que digan "este cliente es sospechoso"; "esta cuenta es sospechosa", intentan simular el beneficio de los fondos, pero algo va a ver el profesional, el sujeto no financiero va a oler que eso no es normal, no está bien y solo se pide que lo reporten. A veces, se lo toman como algo que no es de ellos, pero que lo bajen a tierra, que miren que no es difícil y que es importante el aporte."